



2.14.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON FINALIDAD LUCRATIVA; POR LA COLOCACION EN LOS MISMOS DE TERRAZAS ANEJAS A ESTABLECIMIENTOS HOSTELEROS Y DE RESTAURACION.

1* Fecha Aprobación Provisional/Definitiva:	26/09/2016
Publicación B.O.P.:	nº 245 de 22/12/2016
Entrada en vigor:	23/12/2016
2* Fecha Aprobación Provisional/Definitiva:	06/07/2020
Publicación B.O.P.:	nº 182 de 21/09/2020
Entrada en vigor:	22/09/2020
3* Fecha Aprobación Provisional/Definitiva:	13/04/2021
Publicación B.O.P.:	nº 118 de 22/06/2021
Entrada en vigor:	23/06/2021
4* Fecha Aprobación Provisional/Definitiva:	31-10-2022
Publicación B.O.P.:	nº 247 de 27/12/2022
Entrada en vigor:	01/01/2023



2.14.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON FINALIDAD LUCRATIVA; POR LA COLOCACION EN LOS MISMOS DE TERRAZAS ANEJAS A ESTABLECIMIENTOS HOSTELEROS Y DE RESTAURACION.

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1º.- Disposición General

De conformidad con lo previsto en el artículo 57, y 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de la Ley de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Riba-roja de Túria establece las Tasas por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local contempladas en el art. 20.3 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

ARTICULO 2º.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de estas Tasas la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que se derive de la ocupación del mismo por: mesas, sillas y demás elementos especificados en el art. 4 de esta ordenanza.

ARTICULO 3º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en el capítulo, las personas físicas o jurídicas, entidades o asociaciones, a cuyo favor se otorguen las licencias, o a quienes se beneficien del aprovechamiento a que el art. 2 de esta Ordenanza se refiere, si éste procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4º.- Cuota

4.1.- La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo al uso, superficie realmente ocupada y temporada.

4.2.- Las cuotas de la tasa serán las siguientes:

4.2.A.- USOS : MESAS Y SILLAS.

Por cada metro cuadrado:

TEMPORADA VERANO: de marzo a octubre 3 € / m²

ANUALIDAD COMPLETA: de enero a diciembre 4 € /m²



En las calzadas en las que el aparcamiento varíe de forma trimestral y la autorización de la ocupación sobre el vial pueda ser efectiva únicamente durante los meses en que el aparcamiento público se produzca en la línea de fachada del establecimiento, las tasas a liquidar serán las siguientes:

TEMPORADA VERANO: de marzo a octubre 1,5 € / m²
ANUALIDAD COMPLETA: de enero a diciembre 2 € /m²

4.2.B.- USOS POR TOLDOS /CENADORES ANCLADOS A LA VIA PUBLICA: Para determinar la cuota tributaria de estos usos, se aplicará a la cuota ordinaria resultante de aplicar las tarifas señaladas en el apartado anterior, según se trate de cada temporada, el coeficiente que en cada supuesto se determina.

4.2.B.1.-TOLDO: Coeficiente del 1,2.

4.2.B.2.- CENADOR : Coeficiente del 1,7.

El uso de toldo o marquesina llevara asimismo implícito el uso de mesas y sillas sin liquidación adicional.

4.3.- Las cuotas de las tasas reguladas en el apartado 4.2, son compatibles con la Tasa por la Placa de Señalización Homologada, que obligatoriamente deberá estar situada de forma visible desde la calzada, y que se establece por su coste de adquisición en cada momento.

ARTICULO 5º.- Normas de Gestión

5.1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado, prorrateándose por mensualidades sólo en el caso de alta o baja definitiva. En caso de alta el prorrateo se calcula desde el mes en que se dicte la Resolución de la concesión (incluido éste); mientras que en caso de baja el prorrateo se calcula desde el mes siguiente al de la solicitud.

5.2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización y de acuerdo con el procedimiento establecido en la ordenanza reguladora de instalación de terrazas anejas a establecimientos hosteleros y de restauración.

5.3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las



autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5.4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del 100% del importe ingresado.

5.5.- Si existen problemas en relación con la autorización por quejas razonadas de los vecinos, u otras circunstancias de interés general (como puedan ser la ordenación del tráfico, obras municipales...) el Ayuntamiento se reserva el derecho de revocar definitivamente la autorización para la instalación de la terraza, con la devolución del importe que corresponda desde la fecha de la revocación de la autorización. En el caso de que la revocación de la autorización se produzca en el seno de un expediente sancionador, el titular de la ocupación no tendrá derecho alguno a indemnización.

Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se solicite expresamente la baja por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento, siempre antes del devengo de la misma.

5.6.- Por tratarse de una tasa de devengo periódico, el mismo tendrá lugar:

TEMPORADA VERANO: 1 de marzo.
ANUALIDAD COMPLETA: 1 de enero.

5.7.- Todas las autorizaciones contenidas en esta Ordenanza se entienden subordinadas y limitadas al uso público, que el Ayuntamiento pueda determinar con motivo de fiestas patronales o fuerza mayor, no dando lugar a minoración alguna de las cuotas liquidadas por temporada, ya que dichas contingencias se hallan valoradas y contempladas en los tipos y tasas aplicables.

5.8.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la autorización.

ARTICULO 6º.- OBLIGACIÓN DE PAGO.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza, nacerá en el momento del devengo de la misma, el cual se produce:

6.1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, la tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente a través del modelo de autoliquidación que el Ayuntamiento tiene habilitado al efecto en la sede electrónica, si bien el prorrateo de la misma se calculará desde la fecha de la resolución que autorice la concesión.



6.2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones de ésta tasa, el 1 de enero y 1 de marzo, según se trate de temporada completa o de verano, debiéndose abonarse en los plazos que establezca el calendario de recaudación anual que apruebe el Ayuntamiento.

Los interesados podrán solicitar del Ayuntamiento que el cargo de los mismos se realice mediante domiciliación bancaria en la cuenta corriente de su titularidad que al efecto indiquen.

En caso de impago de 1 recibo, tanto corresponda a una temporada completa o estival, y sin perjuicio de que dicho pago se pueda exigir por el procedimiento administrativo de apremio, asimismo el Ayuntamiento procederá a la revocación definitiva de la autorización.

Para aquellos ingresos que se realicen en régimen de autoliquidación, el sujeto pasivo deberá practicar el ingreso mediante el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal (Modelo de ingreso Modalidad 3 CSB 60).

Dicho Ingreso deberá hacerse efectivo a través de dicha modalidad, no entendiéndose realizada la autoliquidación y por tanto el pago si ésta se realiza por transferencia bancaria u otra modalidad, con las consecuencias que señala el artículo 7.6 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación de Tributos Locales del Ayuntamiento de Riba-roja de Túria.

Para aquellos ingresos realizados a través de domiciliación bancaria, cabe señalar que la devolución bancaria de la cuota a satisfacer, implicará siempre y en todo caso, el impago de dicha cuota en periodo voluntario, con el devengo de los recargos e intereses correspondientes. (8.9 OFG).

ARTÍCULO 7º.- GARANTIA DE REPOSICION Y REPARACION DE DAÑOS

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial pudieran llevar aparejada la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado a reparar el daño producido.

A tal efecto previamente a la concesión de la licencia solicitada, el interesado deberá justificar mediante carta de pago o deposito, expedida por la Tesorería Municipal, el haber constituido a favor del Ayuntamiento garantía por el importe del coste previsible de los posibles gastos de reconstrucción o reparación.

No se concederá la licencia solicitada, si no se efectúa el depósito de la cantidad indicada, que se determinará previo informe de los técnicos municipales en el que se indicará la cuantía de dichos gastos de reposición.



Esta consignación tendrá la naturaleza de depósito previo, y tendrá carácter provisional.

Advertida la destrucción o deterioro del dominio público local se le requerirá al interesado para que efectúe a su cargo las labores de reposición de la vía pública o dominio público local afectado, advirtiéndole de que en caso de no proceder a la reparación del daño en el plazo al efecto concedido, lo ejecutará la Administración a su costa.

Repuesto el daño en el plazo concedido al efecto, el interesado solicitara la devolución de la fianza, que procederá previo informe técnico favorable.

Ejecutadas en su caso las obras por la Administración, por incumplimiento de la obligación del interesado y si éstas hubieren supuesto un coste distinto al inicialmente previsto por los técnicos municipales, se podrá practicar liquidación definitiva exigiéndose al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Si los daños fuesen irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual a los bienes destruidos o al importe del deterioro de los daños.

ARTICULO 8º.- NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza Fiscal se complementaran con las normas que en su caso dicte el Ayuntamiento de Riba-roja de Túria a propuesta de cada Área Municipal y que tengan por objeto la regulación de las actividades, instalaciones ocupaciones o usos que se realicen en el suelo, vuelo y subsuelo del dominio público local de Riba-roja de Túria, así como en sus diversas instalaciones.

ARTICULO 9º.- CUOTA TRIBUTARIA EN PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública para la adjudicación de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, el importe de las Tasas vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación, valor establecido de acuerdo con los pliegos que regirán las mismas.

ARTICULO 10º.- INSPECCION

La Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación, propia de su competencia, podrá iniciar expediente sancionador contra cualquier actuación que constituya infracción de las normas contenidas en esta Ordenanza.



ARTICULO 11º.- FALTAS Y SANCIONES

Las faltas por las infracciones referentes al uso del dominio público, así como las sanciones que de ellas se impongan, se regularan de acuerdo a la ordenanza reguladora de las instalaciones de terrazas anejas a establecimientos hosteleros y de restauración.

ARTICULO 12º.- DERECHO SUPLETORIO

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueban el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las tasas previstas en esta ordenanza no serán exigibles desde la entrada en vigor del acuerdo hasta la finalización del ejercicio económico 2020.

En ningún caso, su aplicación tendrá efectos retroactivos. Para los devengos realizados con anterioridad a la entrada en vigor se prorratearan al período efectivo de exacción sin perjuicio de las devoluciones que se puedan practicar derivadas de la no ocupación del dominio público por causas ajenas al sujeto pasivo.

Una vez finalizado este plazo, la tasa se exigirá en los mismos términos establecidos en la Ordenanza Fiscal salvo que se proceda a la aprobación de su modificación

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Las tasas previstas en esta ordenanza no serán exigibles desde la entrada en vigor del acuerdo hasta la finalización del ejercicio económico 2021.

En ningún caso, su aplicación tendrá efectos retroactivos. Para los devengos realizados con anterioridad a la entrada en vigor se prorratearan al período efectivo de exacción sin perjuicio de las devoluciones que se puedan practicar derivadas de la no ocupación del dominio público por causas ajenas al sujeto pasivo.

Una vez finalizado este plazo, la tasa se exigirá en los mismos términos establecidos en la Ordenanza Fiscal salvo que se proceda a la aprobación de su modificación.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el BOP, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación expresas.